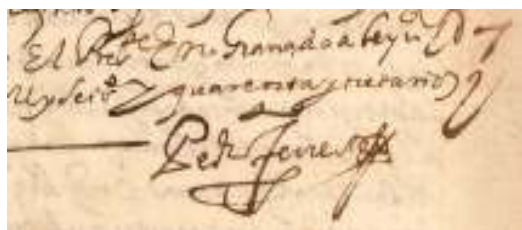


Yo Pedro fernandez de Camaral del Consejo de Hacienda
Junta de poblacion de este Reyno de Granada doy fe y Por los

El documento de este mes, refleja, además del testimonio de la propia actividad del Real Fisco de la Inquisición, también un momento histórico en el que se aprecia el movimiento económico y las formas de pago de la época. Hay tres datos que centran nuestra atención: la alusión a la moneda segoviana, a la pechelina y a la Real Pragmática de 1643.

Moneda segoviana

La importancia de la moneda segoviana viene avalada por la trayectoria que la industria de la moneda de la ciudad de Segovia ha tenido a lo largo de muchísimos años, (las primeras monedas datan de la época romana). En 1455, el rey Enrique IV, construyó una nueva Casa de Moneda cuyas monedas estrenaron por primera vez un pequeño acueducto como la marca de ceca, símbolo que se llegará a conocer en todo el mundo por aparecer en todas las monedas acuñadas en esta ciudad, durante más de 400 años. Esta fábrica, creada por privilegio del rey a Segovia, se llegará a conocer como la "Casa Vieja de Moneda" tras la fundación del Real Ingenio por deseo particular de Felipe II.



El Rey don Felipe II Rey de España
Yo Pedro fernandez de Camaral del Consejo de Hacienda
Junta de poblacion de este Reyno de Granada doy fe y Por los

La obra del nuevo edificio se comenzó el 7 de noviembre de 1583 bajo las trazas dadas por el famoso arquitecto Juan de Herrera. La flamante maquinaria llegó a Segovia el 1 de junio de 1585 y en cuatro semanas ya se había acuñado la primera prueba. En marzo de 1586 el Ingenio empezó su producción

regular, funcionando simultáneamente con la Casa Vieja, pero con absoluta independencia, durante casi un siglo. El famoso Real Ingenio funcionó a lo largo de 282 años, con los altibajos de la economía en general, hasta que en 1868 fue definitivamente cerrado, cayendo ante los continuos impulsos centralizadores de Madrid.

Aparte de su singularidad tecnológica, el Real Ingenio de Segovia funcionó con absoluta independencia del resto de las casas de moneda: era propiedad particular de la Casa Real, construido por Felipe II con su propio dinero y administrado a través de la Junta de Obras y Bosques con reglas y ordenanzas propias, a diferencia de las demás casas de moneda que fueron gobernadas por el Consejo de Hacienda.

Moneda Pechelina

El término Pecha derivado de la palabra **pechar** ‘pagar un tributo’, era un impuesto denominado **Pecho o pecha** que se venía pagando desde la época medieval y a los que los pagaban se les llamaba **pecheros**. Éstos eran labriegos de las villas o vecinos de las ciudades y, con el tiempo, el concepto de pechero se convirtió en sinónimo de plebeyo y villano. Los pecheros eran el grupo numéricamente más importante y pagaban al rey o al noble propietario de las tierras que trabajaban y en reconocimiento del derecho de señorío. El tributo de **Pecho Real** o Servicio Ordinario ya se hace mención de él año de 1269 y su origen no es más que el reconocimiento de Vasallaje al Príncipe.

El término **Pecheros** se aplica más para expresar la condición social, la cual no viene determinada por la riqueza, sino exclusivamente por la obligación de contribuir al pago de un tipo de ciertos impuestos personales: los llamados Servicio ordinario y extraordinario y otros impuestos, como las alcabalas... etc.

De seguro la moneda **pechelina** fue la moneda con que pagaban los pecheros, empezando a circular que desde la Edad Media y tuvo un valor determinado según época o reino y

siempre se valoraba en maravedíes. Se señalaba lo que pagaría cada contribuyente por cada moneda (6 maravedíes en el reino de León, 8 en Castilla, en moneda vieja) y el número de monedas pagadas por cada pechero, dependería de su propia fortuna, según criterios variables cada vez, pero análogos.

Real Pragmática de 1643

1643, enero, 12. Madrid.

Cedula real de su Magestad y declaración de la premativa de veinte y tres de díziembre de mil y seiscientos y quarenta y dos en que su Magestad manda que el escudo de ley de veinte y dos quilates que en dicha premativa se mandó valiesse quinientos y cincuenta maravedís, valga de aqui adelante seiscientos y doze maravedís. Y lo demás en dicha Real Cédula contenido.

1643, marzo, 12. Madrid.

Ley y Premática del crecimiento del vellon antiguo que se resello en Valladolid el año de mil y seiscientos y dos Li de 636 en Valladolid, que corra la pieza de a 2 mr. por 8, la de 1 mr. por quatro, no entendiendose con la del Ingenio de Segovia ultimamente resellada, que ha de passar segun oi

Para saber más:

- La Historia del Real Ingenio de la Moneda de Segovia y el proyecto para su rehabilitación.

Glenn Stephen Murray Fantom

Madrid : Fundación Real Ingenio de la Moneda de Segovia, Graficas 82, 2006..

- El Real Ingenio de la Moneda de Segovia, fábrica industrial más antigua, avanzada y completa que se conserva de la humanidad. Razonamiento científico de la propuesta para su declaración como Patrimonio de la Humanidad.

Glenn Murray Fantom

Segovia: Cámara de Comercio e Industria, 2011

- Pragmáticas, Cédulas reales, Instrucciones y otras disposiciones legales referentes a moneda en Castilla durante la Casa de Austria. En : [En la España medieval, N.º 3, 1982, ISSN 0214-3038](#). Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/view/ELEM8282220057A>

Josefina Mateu Ibars.

- Historia monetaria y financiera de España.

Madrid: Síntesis, 1996

- <http://www.segoviamint.org/>

Código de referencia: ES 18087 AHP / Fisco de la Inquisición / 3224-17

Título: El Fisco de la Inquisición en el Archivo Histórico Provincial de Granada

Fechas: 1643-junio-22

Nivel de descripción: Fondo

Extensión y soporte: 198 cajas + 21 en mal estado de conservación y fragmentos

Nombre del productor: Fisco de la Inquisición

Nota de la archivera: Rosa Pascual Morenilla

Testimonio sobre un auto de pago al Real Fisco en doble moneda cuyo valor varía si es de una condición u otra. También la devaluación de las dos monedas cuyo pago se trata de pactar para que se haga con el valor anterior a la Real Pragmática.

Transcripción

Yo Pedro Ferrer escribano de cámara del Consejo de Hacienda y Junta de Población de este Reino de Granada doy fe que por los señores presidente y oidores del dicho Consejo en pleito de Juan de Velasco procurador general de las Alpujarras por el Consejo del presidio de Cobdar de Andarax con el fiscal de su majestad sobre baja de moneda se proveyó un auto del tenor siguiente:

En la ciudad de Granada a diez y siete días del mes de junio de mil y seiscientos y cuarenta y tres años vista por los señores presidente y oidores de la Audiencia de su Majestad y del Consejo de Hacienda y Junta de Población de este reino de Granada. La petición presentada por Juan de Velasco procurador general de la Alpujarras por el Consejo del presidio de Cobdar de Andarax de la dichas Alpujarras en que dice que por el dicho Consejo se nombró por cobrador para el censo de las suertes del año de mil y seiscientos cuarenta y dos a Miguel López de Alarcón vecino del dicho lugar el cual después de haber hecho la última paga que en el dicho año hizo En las reales arcas había cobrado setecientos treinta y ocho reales Los seiscientos y treinta y ocho de ellos en moneda segoviana de la que solía pasar por de a doce mrs. Y los ciento restantes En moneda pechelina de la que solía pasar por de a ocho mrs. Pidió a los dichos señores mandasen que el Receptor de bienes confiscados recibiese la dicha cantidad y diese carta de pago en favor de el dicho Consejo por el valor que la dicha moneda tenía antes de la baja y vistos los testimonios que para justificación de ello tiene presentados y los demás autos y respuesta del fiscal de su majestad dijeron que mandaron que el Receptor General de bienes confiscados a moriscos de este reino reciba del dicho Miguel López de Alarcón seiscientos reales Los quinientos y veinte de ellos en moneda segoviana de la que solía pasar por de a doce mrs. Y los ochenta restantes en moneda pechelina de la que solía pasar por de a ocho mrs. Y le dé carta de pago de ellos por el valor que tenían antes de la publicación de la Real prematica (Pragmática) de la baja de la moneda Y sirva para su cargo por el valor que de presente tienen las dichas monedas y en cuanto a los ciento treinta y ocho reales restantes [roto] los setecientos treinta y ocho que se pretenden haber registrado por el dicho Miguel López declararon no haber lugar Recibirsele en el valor antiguo y mandaron que el susodicho los pague en la moneda que hoy corre y que se despache sin embargo de suplicación y se le den los testimonios y recados necesarios y ansi lo mandaron y rubricaron.

Fui presente Pedro Ferrer

Según que los susodichos consta y parece de [los dichos] autos que está con los del dicho pleito a que me refiero y para que conste de pedimento del dicho Juan de Velasco di el presente en Granada a veinte y dos días del mes de junio de mil seiscientos y cuarenta y tres años.

Rúbricas

Cobdas 4.



10 mrs. Valga p[er] el a[ño] de mil y seiscientos y quarenta y tres.



His dal manes

Yo Pedro fernandez de v[er]dad decano del Consejo de Hacienda y
Junta de poblacion de este Rey no de granada doy fe q[ue] Por los
seniores presidentes y oidores de dicho Consejo en pleyto de quando
lasco procurador general de las alpujarras por el Consejo de el
privilegio de cobdar de andaluz. con el fiscal de fumag[os] o breva
de moneda. se proveyo un tanto de el tenor siguiente
Autor En la ciudad de granada a diez e siete dias del mes de junio
de mil y seis cientos y quarenta y tres años Vista por los seniores
presidentes y oidores de la Audiencia de su magestad y de el con
sejo de esta ciudad y Junta de poblacion de este Rey no de granada
la peticion presentada por quando de las alpujarras por el Consejo de el
privilegio de cobdar de andaluz. con el fiscal de fumag[os] o breva
de moneda. con el dize q[ue] Por el dicho Consejo se non
proveyo cobrador para el senorio de las suertes de el arrio de mi U[er]ve
y quarenta y dos amigos el Lope de alarcon vezino de el dicho
lugar el qual despues de aver hecho la ultima paga q[ue] en el dicho
arrio En las reales arcas o vias cobrado setecientos y treinta y
dos reales Los seis cientos y treinta y ocho de ellos en moneda
de la q[ue] se llama paissar por de ad dez mrs y los ciento restantes en
moneda de belina de la q[ue] se llama paissar por de ad dez mrs de belina
de las reales mandas en q[ue] el receptor de vienes confiscado de
el vienes la cantidad de diez e quatro de pago en favor de el dicho
Lope de alarcon y la dicha moneda tenia antes de la paga de vienes
los ochenta mrs y Para justificacion de ello se representaron los
de mas autos de el pleyto de el fiscal de fumag[os] dixeron q[ue] han
dado en q[ue] el dicho Lope de alarcon confiscado amoroso de el dicho
arrio de el dicho mrs y el Lope de alarcon seis cientos de reales Los
seis e quatro e quinientos y veinte de ellos en moneda de la q[ue] se llama
paissar por de ad dez mrs y los ochenta mrs de los ochenta mrs de
en moneda de belina de la q[ue] se llama paissar por de ad dez mrs de
de de carta de pago de ellos por el valor tenia antes de la
publicacion de la real premativa de la va de la moneda
y sirva para su pago por el valor de presentacion en la
de las reales arcas de el dicho Lope de alarcon treinta y ocho reales
de los setecientos y treinta y ocho q[ue] se puten de



PHILIPPO III. el Grande, Rey de las Españas,
Dño xv. de su Reynado, Sello Quarto. r.m.f. para
el año D.D.L. xxvii.

aver Registrado por el D.º Miguel Lopez de clararon
no aver lugar Recibido de el valor antiguo y mandaron
que el suso dicho se pague en la cantidad de D.º once y sesenta y
paes sin en vago de duplicacion y se le den los testimonios
que se necesitan y asi lo mandaron y rubricaron
fui presente Pedro Ferrer

segun los suso dichos y parez de los autos y esta con
los de los pleitos que me refieren y para conti de p.º de m.
de el D.º Juan de Velasco el D.º Fr.º de Granada a ley n.º 7
di 1.º de mes de Junio de mill y seis y quatro y rubricado
en fecho de L.º y m.º Pedro Ferrer